REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2020-00825-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **RICARDO ALBERTO MORA SIERRA** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

I. ANTECEDENTES

1. Ricardo Alberto Mora Sierra, solicitó el amparo de su derecho fundamental de *"petición",* que consideró vulnerado por la entidad convocada al trámite.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que el 18 de noviembre del 2020 presentó una solicitud ante la Gobernación de Cundinamarca, en el que requirió dejar sin efecto la orden de comparendo N° 25214001000027063430 con fecha del 13 de marzo de 2020. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, responder de manera clara, precisa y congruente, el derecho de petición presentado.

4. La accionada se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido contestó los requerimientos del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía,

celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de:* ***i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario****»*[1]*.* Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición *(Negrilla ajena al texto)*.

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado *"tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."*[2]

3. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la convocada contestar el derecho de petición presentado el 18 de noviembre de 2020, mediante el cual solicitó la eliminación del comparendo N° 25214001000027063430 con fecha del 13 de marzo de 2020.

Analizado el escrito de contestación, se observa que el día 8 de enero último la entidad convocada emitió una respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

En efecto, pese a que no fue favorable con los intereses del peticionario, la respuesta resuelve de fondo, de forma clara y congruente la petición elevada, pues allí, se le respondieron todos los cuestionamientos del petente y se anexaron los documentos solicitados, igualmente, se le indicaron los argumentos facticos y jurídicos que impiden la revocatoria de la infracción impuesta.

Al respecto, la citada Corporación Constitucional ha sostenido que, *"[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.*[3]*"*

---

1 Entre otras, las sentencias T-12 de *1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.*

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2016.

Adicionalmente, de los documentos allegados se observa la captura de pantalla de la remisión de dicha respuesta el 8 de enero del cursado año, al correo electrónico ricardo.mora85@gmail.com el cual se registró en el escrito de tutela y en el derecho de petición como dirección electrónica de notificación del señor Ricardo Alberto Mora Sierra.

4. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental invocado por el tutelante por la parte accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado en atención a que, como instrumento constitucional de defensa del derecho fundamental que se dice conculcado, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **RICARDO ALBERTO MORA SIERRA,** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: **DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8e4dae0f41b84d4e827a14643ed6ac4ef9a837c6a24fa6a1c974b3f8b84014a

Documento generado en 13/01/2021 04:51:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica